

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		los Tribunales de las oposiciones restringidas para proveer las plazas que se indican.	17840
Resolución del Instituto Español de Oceanografía por la que se nombran, en virtud de oposición, Mozos de Laboratorio.	17825	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace público el resultado del sorteo del orden de actuación de los aspirantes admitidos a las pruebas selectivas de acceso a funcionarios provinciales en la categoría de profesorado docente.	17842
Resolución del Consejo Superior de Transportes Terrestres por la que se convoca oposición libre para cubrir una plaza de Economista, vacante en la plantilla de dicho Organismo.	17836	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a las pruebas selectivas de acceso a la plantilla de funcionarios provinciales, en la categoría de Técnicos Superiores Farmacéuticos.	17843
MINISTERIO DE CULTURA		Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra referente a las pruebas selectivas restringidas para cubrir en propiedad plazas de Delineantes.	17843
Orden de 6 de junio de 1978 por la que se designa el Jurado del Premio Nacional de Relaciones Públicas «Baltasar Gracián», correspondiente al año 1977.	17864	Resolución del Ayuntamiento de San Roque por la que se hace pública la rectificación de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones y concursos restringidos para la provisión de plazas vacantes de la vigente plantilla de funcionarios municipales.	17843
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Ciudad Real por la que se hace pública la composición de			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19239 REAL DECRETO 1777/1978, de 19 de mayo, por el que se modifican algunos aspectos de los artículos 15 y 18 del Decreto 2182/1975, de 12 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de turrones y mazapanes, modificado por el Real Decreto 1771/1976, de 2 de julio.

La elaboración de los turrones y las nuevas modalidades de la técnica de comercialización, justifican la modificación de algunos de los condicionantes que se recogían en los artículos quince y dieciocho de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de turrones y mazapanes.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del epígrafe primero del artículo quince, «Características de los productos elaborados», de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de turrones y mazapanes, queda redactado de la siguiente forma:

«Se admitirá la presencia de fécula o harina hasta un máximo de un gramo por cien gramos, en los turrones duros, procedente de restos de obleas de recubrimiento y, en el caso de los blandos, por el aprovechamiento de fragmentos de turrones duros.»

Artículo segundo.—El párrafo cuarto del artículo dieciocho, «Normalización de los envases», de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de turrones y mazapanes, queda redactado de la siguiente forma:

«Las tabletas de turrones y de mazapán podrán presentarse en estuches de cartón u otro material autorizado por la Dirección General correspondiente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En cualquier caso, el producto contenido en los estuches debe ocupar, como mínimo, dos tercios del volumen de los mismos.»

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

19240 REAL DECRETO 1778/1978, de 23 de junio, por el que se regula la financiación de viviendas sociales por el Banco Hipotecario de España y su apoyo financiero por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El artículo veintiuno del texto refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, autoriza al Banco Hipotecario a emitir cédulas para la financiación de viviendas sociales, dentro de los límites y con las condiciones que exija el Ministerio de Hacienda, hoy el Ministerio de Economía, cifrando la disposición final tercera, del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, el importe de tales emisiones en siete mil quinientos millones de pesetas para el año mil novecientos setenta y ocho.

Por otra parte, el artículo nueve del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, antes citado, establece que por el Banco Hipotecario podrán concederse, con cargo a las líneas ordinarias del crédito oficial y para financiar igualmente viviendas sociales, autorizaciones de créditos con el límite mínimo de siete mil quinientos millones de pesetas en mil novecientos setenta y ocho.

En consecuencia, procede establecer la cuantía y condiciones de los préstamos que el Banco Hipotecario puede conceder para la construcción y adquisición de viviendas sociales, así como para la financiación de la promoción de esta clase de viviendas en régimen de arrendamiento, para cuyo supuesto se establece también el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda.

Finalmente, y en forma análoga a lo dispuesto en el artículo siete del Real Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, se autoriza al Banco Hipotecario a financiar aquellas viviendas que cumplan los requisitos en el mismo señalados, y en favor de aquellas personas que cumplan las condiciones para ser beneficiario de una vivienda social, y como tal haya sido reconocido por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en favor de quienes, aun no reuniendo tales condiciones, carezcan de vivienda y la que ocupen no reúna las condiciones mínimas de habitabilidad, siempre que, en todo caso, destinen la vivienda a residencia habitual y permanente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco Hipotecario de España para financiar la adquisición y construcción de viviendas sociales, en las condiciones que se establecen en la presente disposición, con cargo a los fondos que obtenga de las emisiones de cédulas hipotecarias autorizadas por el artículo veintiuno